



Consejero Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-8
10 de enero de 2025

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas por los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 74 del CPACA, y de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del 9 de enero de 2025 y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

El señor Nofal Javier Alvira Manios, escribiente municipal del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Neiva, solicitó ante esta Corporación traslado de servidor de carrera para hacerse efectivo en el cargo de escribiente del Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, Huila, concepto que fue emitido desfavorablemente mediante oficio CSJHUOP24-1729 de 20 de noviembre de 2024, el cual fue notificado el 21 de noviembre de 2024.

El señor Alvira Manios, dentro del término que le concede la ley, mediante oficio recibido en este Consejo Seccional el 5 de diciembre de 2024, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior decisión.

2. Argumentos del recurrente

El señor Nofal Javier Alvira Manios, como argumentos para sustentar el recurso, expone lo siguiente:

2.1. Refiere que cumple con los requisitos exigidos para el traslado, dado que, tiene funciones afines y es de la misma categoría.

2.2. Afirma que, para el cargo de escribiente municipal de centro, oficinas de servicios y de apoyo, se establecen como requisitos haber aprobado un año de estudios en derecho, sistemas o administración y tener un año de experiencia relacionada y, para el cargo de escribiente de juzgado municipal, haber aprobado un año de estudios superiores y tener un año de experiencia relacionada, es decir que los estudios en derecho, sistemas o administración, son estudios superiores por lo tanto estaría cumpliendo dicho requisito, dado que tiene como profesión ingeniero de sistemas y cuenta con más de un año de experiencia, ya que se posesionó en propiedad desde el 23 de junio de 2022.

3. Consideraciones del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA., este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor Nofal Javier Alvira Manios, para lo cual es procedente realizar el siguiente análisis:

4. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si se encuentra ajustado a derecho el concepto desfavorable de traslado de servidor de carrera, emitido por este Consejo Seccional mediante oficio CSJHUOP24-1729 de 20 de noviembre de 2024, sustentado en la diferencia de los requisitos exigidos entre el cargo que ocupa en propiedad el señor Nofal Javier Alvira Manios y el cargo para el cual solicita el traslado y, el cumplimiento de los tres (3) años de servicio prestados en el cargo actual.

5. Normas que reglamentan los traslados de los servidores judiciales

El traslado como derecho de los servidores en carrera judicial se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 270 de 1996, artículo 134, modificado por la Ley 2430 de 2024 artículo 70, parágrafo 2 y en el Acuerdo PCSJA17-10780 de 2017, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, disposiciones de obligatorio acatamiento por tratarse de normas de carácter general, impersonal y abstracto, que gozan de presunción de legalidad.

La evaluación del cumplimiento de los requisitos para la procedencia del traslado tiene como finalidad garantizar el adecuado funcionamiento del servicio público de administración de justicia y el respeto de las condiciones de ingreso requeridas, en igualdad de condiciones, tanto para quienes integran el registro de elegibles como para quienes aspiran a un traslado, prevaleciendo el interés general sobre el particular.

La Ley 2430 del 9 de octubre de 2024, en el artículo 70, parágrafo 2, modificó lo establecido en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 70. Modifíquese el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 134. TRASLADO. *Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y especialidad, para el que se exijan los mismos requisitos, siempre que tengan distinta sede territorial. El traslado puede ser solicitado por los servidores de la Rama Judicial en los siguientes eventos: [...]*

PARÁGRAFO 2. *Para efectos de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, el concepto de traslado tendrá en cuenta, entre otros factores, la última evaluación de servicios en firme, que la persona a trasladar haya prestado servicios por lo menos por tres (3) años en el cargo actual y que garantice que prestará igual tiempo de servicio en el cargo para el cual será trasladada (subraya para resaltar).*"

De igual forma, el Acuerdo PCSJA17-10780 de 2017 establece la clasificación de los cargos, en los respectivos niveles ocupacionales, teniendo en cuenta los requisitos, funciones y grado.

6. Caso concreto

Para el caso del señor Nofal Javier Alvira Manios, el concepto desfavorable de traslado se cimentó en las siguientes razones:

6.1. Diferencia de requisitos exigidos entre el cargo en propiedad y el cargo de interés para el traslado,

El recurrente no comparte la decisión al considerar que tiene funciones afines y de la

misma categoría.

Ahora bien, los requisitos para los cargos de escribiente, grado nominado de Juzgado Municipal y de Centros, Oficinas de Servicios y de Apoyo, se encuentran definidos en los Acuerdos PCSJA17-10780 de 2017 así:

Cargo	Grado	Requisitos
Escribiente Municipal de Centros, oficinas de servicios y de apoyo	nominado	Haber aprobado un (1) año de estudios en derecho, sistemas o administración y tener un (1) año de experiencia relacionada.
Escribiente de Juzgado Municipal	nominado	Haber aprobado un (1) año de estudios superiores y tener un (1) año de experiencia relacionada.

Frente al particular en lo concerniente a la especialidad, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela de segunda instancia proferida el 13 de enero de 2021 con número STP1792-2021, en un caso similar precisó:

En efecto, según lo establecido en el párrafo único del artículo vigésimo cuarto del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, para efectos de traslados lo importante no es el cargo para el cual se concursó, sino aquél en el que finalmente fue escalafonado, de modo que es éste, y no aquél, el que define las afinidades de los cargos a los cuales se puede aspirar a obtener un traslado.

Bajo esa lógica, en el presente asunto el cargo que marca el derrotero para poder definir si es o no procedente un traslado solicitado por el accionante, es el que viene desempeñando en la ciudad de Bucaramanga, siendo irrelevante si cuenta o no con las aptitudes para desempeñar otro empleo que, aunque sea de la misma categoría, no resulta afín con aquél. (Resaltado fuera del texto original).

De conformidad con lo anterior, los requisitos del cargo donde tiene la propiedad el servidor judicial son distintos a los del cargo al que pretende trasladarse y en ese sentido al no cumplir con la exigencia sobre el particular en la forma establecida en la Ley y el reglamento, no es posible resolver de manera favorable el recurso interpuesto.

Por otro lado, es importante poner de presente que mediante Resolución CJR23-0378 del 2 de octubre de 2023, la Unidad de Carrera confirmó el concepto desfavorable de traslado como servidor de carrera al aquí recurrente, quien con anterioridad había solicitado traslado para el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Timaná, Huila, destacando que *"la vinculación en propiedad e inscripción en el escalafón del recurrente se efectuó en el cargo de escribiente del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Neiva, y es desde esta condición que se examinan los requisitos para la expedición del concepto de traslado"*.

Al respecto, el Consejo de Estado expuso lo siguiente:

"Como puede observarse, la convocatoria misma diferenció los cargos según el lugar donde se debía prestar el servicio, y según esa particularidad exigió requisitos distintos, pese a que ambos tuvieran la misma denominación.

Al efecto, es dicente el caso del "escribiente", pues de los cargos invocados en la demanda es el único que aparece ofertado tanto para los

despachos judiciales (tribunal y diferentes categorías de juzgados), como para el centro de servicios judiciales, en tanto los demás se convocaron únicamente para juzgado.

La diferencia impuesta por el acuerdo objeto de estudio, permite a la Sala colegir que, contrario a lo asegurado por el actor, una cosa es ejercer como escribiente, citador u oficial mayor de un juzgado, y otra muy distinta es desempeñar esos cargos, pero en un centro de servicios judiciales, pues esa circunstancia varía incluso los requisitos de acceso al cargos" (subraya para resaltar).

En ese orden, admitir el traslado a pesar de la diferencia en los requisitos vulneraría el derecho a la igualdad de los demás servidores que aspiran a ser trasladados y cumplen los requisitos exigidos en las normas señaladas.

6.2 . Que la persona a trasladar haya prestado servicios por lo menos por tres (3) años en el cargo actual.

Sobre este aspecto, como se indicó anteriormente, el señor Nofal Javier Alvira, no cumple con dicho requisito, dado que se encuentra posesionado en propiedad como escribiente municipal del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Neiva desde el 23 de junio de 2022, es decir, que a la fecha no lleva tres años en el cargo actual.

7. Conclusión

En ese orden de ideas, ante el incumplimiento de dos de los presupuestos necesarios como es, que el cargo para el cual se requiere el traslado se exijan los mismos requisitos y contar con tres (3) años de servicio en el cargo actual, y, teniendo en cuenta que los argumentos no son suficientes para revocar la decisión, se confirmará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTICULO 1. CONFIRMAR la decisión contenida el Oficio CSJHUOP24-1729 de 20 de noviembre de 2024, por medio del cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila profirió concepto desfavorable de traslado de servidor de carrera, en virtud de la solicitud elevada por el señor Nofal Javier Alvira Manios, Escribiente Municipal del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Neiva, para ser efectivo en el Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO 2. Conceder el recurso de apelación para ante la Unidad de Administración de Carrera judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 3. Notificar esta decisión al señor Nofal Javier Alvira Manios, Escribiente Municipal del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva - Huila,



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LDTS